

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil
veintidós (2022).

Ref: Sucesión de Lina o Ana Delina Balsero
Tauta. Exp. 25286-31-10-001-2007-
00203-02.

Decídese el recurso de apelación interpuesto
por el heredero Juan Pablo Calderón García contra el auto de
6 de diciembre del año anterior proferido por el juzgado de
familia de Funza dentro del presente asunto, teniendo en
cuenta los siguientes,

I. – Antecedentes

La mortuoria fue declarada abierta a pedido del
heredero Efraín Calderón Balsero mediante auto de 3 de julio
de 2007; en el trámite fueron reconocidos como herederos
Juan Pablo Calderón García, Humberto y Jesús Reyes
Mortigo Balsero y Graciela Balsero, sobrinos y sobrinos
nietos de la causante, quienes aceptaron la herencia con
beneficio de inventario.

Aprobados los inventarios y avalúos y
habiéndose presentado el correspondiente trabajo de
partición, por auto de 20 de febrero de 2015 se decretó la
suspensión de la partición atendiendo la solicitud elevada por
el heredero Juan Pablo Calderón García, aduciendo que él,
junto con Lucas Alfonso, María Esperanza y Alejandro
Calderón García, promovieron proceso de pertenencia sobre
la parte del predio San Antonio respecto de la cual la
causante ostentaba derechos y acciones.

Habiéndose aportado copia de la providencia de 13 de diciembre de 2019 dictada por el juzgado civil del circuito de Funza en la que declaró la terminación anticipada del proceso por tratarse de un inmueble no prescriptible, dispuso el juzgado, por auto de 4 de noviembre de 2020, reanudar el proceso.

Pidió entonces el heredero recurrente excluir de la partición el sobredicho bien, pues habiéndose declarado judicialmente que éste tiene la condición de baldío, no es posible adjudicarlo hasta tanto no se determine por la Agencia Nacional de Tierras si tiene la calidad de baldío o no

Mediante el proveído apelado, el juzgado denegó dicha petición, sobre la base de que ya mediante auto de 20 de febrero de 2015 se había decretado la suspensión de la partición por estar en curso el proceso de pertenencia promovido y al haber finalizado éste lo procedente es continuar con la actuación, máxime que aquélla no cumple con lo que al efecto prevé el artículo 516 del código general del proceso.

Contra esta determinación interpuso el interesado recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación, haciendo ver que el artículo 1388 del código civil autoriza la suspensión cuando la controversia recae sobre una parte considerable de la masa partible, como acontece en el evento en que la propiedad del bien inventariado está siendo discutida por la Nación, por haberse determinado que éste era presuntamente baldío, por lo que es a la Agencia Nacional de Tierras la autoridad a la que le corresponde decidir sobre esa pendencia, que no al juez de la sucesión, a quien le está prohibido hacerlo; además, la controversia sobre la posesión no se ha definido en favor de la sucesión, sino que simplemente se trasladó la competencia a otra entidad; en definitiva, si el bien no es de propiedad de la causante, pues lo que siempre existió fue falsa tradición, lo que procede es su exclusión.

El a-quo mantuvo esa determinación, tras considerar que para decretar la suspensión de la partición o excluir un bien de ésta debe aportarse certificado de la existencia del proceso en que se controvierta su propiedad, el que no obra en los autos, pues lo único que hace la solicitud es volver sobre los inventarios que están aprobados hace varios años y ni siquiera controvirtió la decisión que dispuso la reanudación del proceso.

II. – El recurso de apelación

En sustento de la alzada no se ofrecieron nuevos argumentos y ésta se soportó en lo blandido en el recurso de reposición elevado.

Consideraciones

La cuestión es que si el precepto 505 del estatuto procesal vigente dispone que “[e]n caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero permanente, o cualquiera de los herederos podrá solicitar que aquellos se excluyan total o parcialmente de la partición, según fuere el caso, sin perjuicio de que si el litigio se decide en favor de la herencia, se proceda conforme a lo previsto en el artículo 1406 del Código Civil”, en cuyo propósito habrá el interesado de formular la petición “*antes de que se decrete la partición o adjudicación de bienes*”, acompañando “**certificado sobre la existencia del proceso ordinario y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación**”, (sublíneas y resaltado ajenos al texto), muy poco hay que decir que si la solicitud no cumple con ese requisito, los resultados de ésta no han podido ser otros.

No se olvide, ciertamente, que en últimas, el fin tuitivo de esa disposición es otorgarle “*una oportunidad adicional (después de haberse aprobado el inventario y avalúo) al cónyuge y a cualquiera de los herederos para solicitar la exclusión de bienes de la partición (y, desde luego, del inventario) en el proceso de sucesión en que son partes de él, pero únicamente cuando se conviertan en ‘terceros’ frente*

a la sucesión por ‘haber promovido proceso ordinario sobre la propiedad de los bienes inventariados’, que no es otra cosa que reclamar, como lo dice el art. 1388, inc. 1º del C.C., ‘un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible’, pero alegado por un interesado en la misma sucesión o sociedad conyugal partible” (Cas. Civ. Sent. de 27 de marzo de 1914. GJ t. XXIV, pág. 65 y siguientes), esto es, evitar futuros contratiempos en caso de que ese litigio en curso termine alterando esa situación jurídica del bien de cara a la sucesión, desde luego que incluirlo en la partición podría con el devenir de las cosas terminar afectando los derechos de sus adjudicatarios, algo que bien puede, conforme al texto legal en cuestión, prevenirse a través de ese expediente que resulta válido y atendible para el legislador.

Aquí, sin embargo, no hay ninguna evidencia de que exista en curso algún proceso en el que se discuta la propiedad de ese bien herencial, lo que impide excluir ese bien de la partición o disponer nuevamente su suspensión, pues siguiendo el derrotero del artículo 516 del citado ordenamiento, habría que decirse que no existe controversia sobre los “*derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios*” (artículo 1387 del código civil), ni hay debate ante la justicia ordinaria acerca de cuestiones sobre la propiedad de los bienes (precepto 1388); ni los derechos de los asignatarios están en litigio, ni existe proceso en curso encaminado a definir la propiedad de los bienes o si aquéllos están en cabeza del causante.

Algo que se hace más evidente si se tiene en cuenta que lo que funda la petición, no está propiamente en alguna de esas incidencias, sino en que estando demostrado que la titularidad de ese bien objeto del inventario no está realmente en cabeza del causante, sino en la Nación, por la presunción de baldío que lo acompaña, no solo no ha debido incluirse en esa facción, sino que, inventariado como fue indebidamente, la liquidación de la mortuoria no conducirá a nada; proclama en la que no tiene razón el recurrente, como que, como ya lo advirtió el Tribunal en proveído de 4 de

junio del año anterior, justamente al desatar el recurso de apelación que el mismo el interesado impetró contra la decisión que negó una solicitud que éste elevó aduciendo que la jurisdicción ordinaria no puede seguir conociendo del asunto, dado que *“quien debe definir esos inconvenientes que se presentan con el único bien sucesoral es la Agencia Nacional de Tierras y no el juez de la sucesión”*, por cuanto que, aunque el *“planteamiento parecería inobjetable si se tiene en cuenta que a voces del artículo 65 de la ley 160 de 1994, la ‘propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad’, competencia que de acuerdo con el decreto 2363 de 2015 se encuentra asignada a la sobredicha agencia estatal”*, no puede olvidarse que *“el objetivo del proceso de sucesión no es sustituir esa competencia adjudicando propiedad. No, pues lo inventariado como activo sucesoral fueron los derechos y acciones que la causante tenía sobre el bien, de donde lo que debe definirse en esta fase por la que atraviesa la mortuoria es la proporción que a cada uno de los herederos le corresponde en función de su derecho hereditario, después de lo cual, si el rumbo de las cosas siguen ese derrotero que plantea el recurrente, acudir a las acciones previstas por el legislador en procura de consolidar la propiedad, situación que de suyo descarta esa falta de competencia que la petición le endilga al juzgado”* (sublíneas ajenas al texto).

A lo que debe añadirse, ya para terminar, que no existen motivos fundados para sostener que el trámite no ha debido reanudarse en la forma en que lo dispuso el juzgado, pues amén de que ese pronunciamiento cobró firmeza sin protestas de ninguna índole, es claro que el legislador no prevé que ella deba mantenerse hasta que mediante sentencia ejecutoriada se defina alguna de esas circunstancias que dio pábulo a la suspensión, pues complementa el citado precepto, *“[a]creditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones*

hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos”, algo demostrativo de que la reanudación del trámite únicamente está sujeta a la terminación del proceso por cuyo trámite se suspendió la partición, con independencia de si aquella se dio mediante sentencia o por alguna de las denominadas formas de terminación ‘anormal’ del trámite, lo que aquí en efecto aconteció.

Como colofón, el auto apelado debe confirmarse; las costas, ya para terminar, se impondrán con sujeción a la regla 1ª del precepto 365 del estatuto procesal vigente.

III. – Decisión

En merito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del recurrente. Liquidense por la secretaría del a-quo incluyendo la suma de \$250.000 como agencias en derecho.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7a88619aedef20659926c98de6da18431cf2041e487714d4165e773f36508e4**

Documento generado en 07/03/2022 01:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>